

Acusación Constitucional en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema, Sres. Dolmestch, Künsmüller y Valderrama

Rodrigo Poblete Reyes

Abogado

Santiago 30 de agosto de 2018

¿Qué es una acusación constitucional?

- El artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución Política reconoce a la Cámara de Diputados la facultad privativa de declarar si han o no lugar las acusaciones formuladas en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por la causal de notable abandono de deberes.

¿Qué es una acusación constitucional?

- Es aquél juicio jurídico y político que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan, en razón de haber incurrido en alguno de los supuestos de hecho que se contemplan para cada caso por la propia Constitución.
- En el caso de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General, el supuesto está dado por el ***notable abandono de deberes***.

Finalidades de la acusación constitucional

- La acusación constitucional tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad jurídica y política de las autoridades acusables.
- Constituye un mecanismo propio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
- Permite la existencia de controles inter-orgánicos, evitando la irresponsabilidad política de los altos cargos del Estado.

Finalidades de la acusación constitucional

- Es uno de los mecanismos que permite dar vigencia efectiva a la Constitución, tanto en su contenido orgánico como en lo relativo a aspectos sustantivos, tales como los principios y valores explícitos e implícitos del orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el respeto por el marco de atribuciones y competencias de cada órgano y autoridad del Estado.

Sobre la independencia del Poder Judicial

- Cabe desechar la idea de que la Acusación Constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema constituya una violación de la separación de poderes.
- Es la propia Constitución la que contempla mecanismos de control entre los diferentes órganos del Estado, limitándose recíprocamente unos con otros, evitando que uno de ellos concentre poderes plenos, sin contrapeso democrático.

- Tampoco se está vulnerando la prohibición de avocarse el conocimiento de causas radicadas en los tribunales de justicia o de revisar las sentencias dictadas por ellas.
- El concepto “revisión” a que alude el artículo 76 de la CPR debe entenderse en el sentido procesal, que implica la posibilidad de dejar sin efecto decisiones judiciales a través de recursos procesales.

- El Congreso no dictará una sentencia para resolver los casos concretos que originan la presentación de esta Acusación, resolverá sobre la responsabilidad constitucional de los jueces.

Artículo 4° CPR: Chile es una República Democrática

- La república se caracteriza por magistraturas (autoridades) sujetas a control y responsables por sus actos.
- Proscripción de autoridades u órganos ilimitados en sus atribuciones.
- Implica la existencia de mecanismos institucionales para evitar y sancionar el abuso o desviación de poder.

La función esencial del Poder Judicial es ejercer JURISDICCIÓN

- La principal forma de actuar de los jueces es a través de resoluciones judiciales.
- Para analizar el correcto desempeño de la función jurisdiccional, resulta imprescindible tener a la vista la forma en que los jueces razonan y deciden, como un elemento de hecho.
- Si la principal tarea de los jueces se expresa a través de sus sentencias, es principalmente en ellas donde debe manifestarse el debido cumplimiento de sus deberes.

¿Cuáles deberes?

- Noción restringida: deberes adjetivos o formales.
- Noción amplia: deberes adjetivos y deberes sustantivos.

La opinión de Andrés Aylwin

"En tal sentido, frente a un texto claro que la Corte Suprema responde por notable abandono de sus deberes, y a nuestro derecho a interponer una acusación constitucional, es realmente sorprendente que se pretenda jibarizar nuestras atribuciones. Para algunos parece que nuestra única función fuera tener un cronómetro para verificar si los ministros llegan a su hora en la mañana, se retiren a su hora en la tarde y cumplen su horario de trabajo ¡Triste papel es el que algunos piensan que nosotros, poder público representante, más que nadie del pueblo, deberíamos tener función de control!"¹⁶

Siguiendo con los deberes...

- El Poder Judicial, en este caso, la Corte Suprema, en tanto órgano del Estado, está sujeto, como todos, al imperio de la Constitución.
- En consecuencia, los deberes que la Constitución prescribe para el Estado, son predicables respecto de la judicatura en el marco de sus respectivas atribuciones.

Deberes del artículo 5° inciso 2° CPR

- *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es **deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.***

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

- Promulgada por DS N° 873 de 1990.
- "a) El Gobierno de Chile declara que **reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.
- b) El gobierno de Chile declara que **reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.**"

¿Qué dice el 62.3 de la CADH?

- 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

- La Corte IDH es el intérprete autorizado de la Convención Americana.
- El Estado de Chile, por decisión libre y soberana, reconoció esta competencia de la Corte IDH.
- Es deber del Estado de Chile, en consecuencia, de todos sus órganos, respetar los derechos asegurados en el tratado y seguir la interpretación de la Convención que fije la Corte IDH, al menos como estándar mínimo.

- La Corte Suprema, órgano del Estado, se encuentra sujeto también a la Convención y a la interpretación que de ella haga la Corte IDH.
- Entonces, lo que ingresa por la vía del artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución no es solo la versión escrita del derecho o derechos, sino también, la interpretación que el órgano autorizado para ello – la Corte IDH - ha hecho sobre la materia.

- **Los tratados de Derechos Humanos no son recomendaciones, son texto normativo vinculante, de aplicación preferente.**
- **Art. 54 N° 1 de la Constitución.**

La concesión de libertades condicionales implica desconocer deberes constitucionales expresos

- Aplicación de una norma pre constitucional y concebida para delitos comunes: DL 321 de 1925.
- Desconocer el carácter especial de los delitos de lesa humanidad: ¿dejan de serlo en la fase de ejecución de la pena?
- Condenas tardías, bajas y con tratamiento de delito común en la fase de ejecución de la pena es una nueva forma de impunidad.

Delitos de lesa humanidad

- Crímenes de lesa humanidad son aquellos cometidos en forma sistemática o en gran escala, instigados o dirigidos por un gobierno u cualquier organización o grupo, incluyendo, entre otros, asesinato, exterminio, tortura, persecución política, desaparición forzada, violación y otros tratos inhumanos graves

El *Ius Cogens*

- Las normas o principios de *ius cogens* son aquellas vinculantes para los Estados en razón de su práctica generalizada por la comunidad internacional (costumbre internacional) y la *opinio juris* internacional. No se requiere, por tanto, de un acto formal del Estado en que declare el reconocimiento de tales normas o principios, ellos son imperativos en atención a su propia naturaleza (ejemplos de normas de *ius cogens* son la prohibición de la esclavitud y de las torturas, entre otras).

- La propia Corte Suprema chilena ha incorporado este análisis para la determinación de la responsabilidad criminal de diferentes autores de crímenes de lesa humanidad. Así, en una sentencia del máximo tribunal nacional, en 2006, se determinó que aun cuando la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y sobre los Delitos de Lesa Humanidad de 1968 no había sido ratificada de por Chile, sus contenidos constituían normas de *ius cogens*

- *«[S]i bien la norma convencional citada no se encuentra vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario y de sello similar que sí pueda vincular al Estado, en la medida que concurran los elementos que permiten acreditar la existencia de una costumbre jurídica internacional, cuales son la práctica de los Estados «como elemento material de éstas» y la «opinio iuris» internacional» (Corte Suprema. Sentencia de 13 de diciembre de 2006, Rol 559-04, considerando décimo tercero).*

La lucha contra la impunidad constituye un principio imperativo del DIDH

- Cualquier interpretación que favorezca la impunidad, pugna con el recto entendimiento que la comunidad internacional ha asentado desde la segunda mitad del siglo XX.
- La impunidad de violaciones a los derechos humanos constituye una lesión al sentido y fin de todo el andamiaje internacional en materia de DD.HH.

- La Corte Suprema exige para la liberación condicional de un violador de derechos humanos el mismo estándar que puede exigirse a un condenado por robo con fuerza en las cosas.

La experiencia internacional es abrumadoramente contraria al razonamiento de los supremos acusados

- Los tribunales de Nuremberg, Tokio, ex Yugoslavia, entre otros, dictaron condenas que fueron cumplidas en su totalidad, sin ningún tipo de beneficios.
- La posibilidad de reducción de pena contemplada en el Estatuto de Roma es excepción en el DI. Con todo, plantea una serie de requisitos que dan cuenta de una voluntad clara de distinguir el régimen aplicable respecto de delitos comunes.

Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (14 de agosto de 2018)

- “[Continuar] el enjuiciamiento de causas relativas a violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, y a garantizar que los autores de estos crímenes sean condenados conforme a la gravedad de sus actos, velando por el cumplimiento efectivo de las penas que les sean impuestas.”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (17 de agosto de 2018)

- *“El sistema interamericano de derechos humanos ha advertido que la aplicación de medidas que le resten sentido o eficacia a las penas impuestas en dichos tipos de crímenes, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar”.*

- “El Estado chileno tiene la obligación internacional de no dejar impunes estos tipos de crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena, absteniéndose de aplicar beneficios típicos de crímenes menos graves que puedan desvirtuar los efectos de las sentencias condenatorias para los crímenes de lesa-humanidad”

- “[S]i bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias puedan generar una reducción de la pena, como por ejemplo la **colaboración efectiva con la justicia** mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, de acuerdo con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, tales circunstancias **requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad**”.

Obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar se vuelve ilusoria...

- “No puede verse afectada *indebidamente* o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción, en apego al principio de proporcionalidad”.

La Corte IDH, en el caso de indulto a Fujimori ha dicho:

- “la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación (juzgar y sancionar) y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas”

Ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas

- “Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. Como fue indicado (*supra* Considerando 30), **la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.**”

Lectura sugerida

- **RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
30 DE MAYO DE 2018
CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA
VS. PERÚ
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE
SER EL CASO, SANCIONAR**